

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27-13, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y 23, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con apoyo en lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en el acuerdo CD-PEPNNNA-8º-SE-1-2021 aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

La protección integral de niñas, niños y adolescentes es el conjunto de mecanismos ejecutados por las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada el pleno ejercicio de sus derechos a las personas menores de edad.

Uno de estos mecanismos encomendados por la ley a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato es el establecimiento de medidas urgentes de protección especial cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes para su protección inmediata.

Algunas de las medidas urgentes de protección previstas en la normativa son el ingreso de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social para su acogimiento residencial, la atención médica inmediata en instituciones de salud pública, así como cualquier otra acción tendiente a erradicar el riesgo inminente en su contra.

Atendiendo a su naturaleza, estas medidas siempre serán provisionales, pues su vigencia estará supeditada al tiempo o al cambio de circunstancia, según lo determine la autoridad jurisdiccional competente.

Para procurar la protección integral en el caso de las niñas, niños y adolescentes en cuyo favor se haya dictado como medida urgente de protección especial, el acogimiento residencial en un Centro de Asistencia Social, esto se traduce en que una vez erradicado el riesgo inminente en su contra, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato deberá accionar los mecanismos necesarios para restituir, entre otros, su derecho a vivir en familia, siempre y cuando esto no contravenga su interés superior.

Es así, que las disposiciones contenidas en el presente instrumento normativo tienen por objeto establecer el procedimiento mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato lleva a cabo la búsqueda,

localización y en su caso, valoración de la familia de las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, con la finalidad de determinar si resulta procedente, su reintegración familiar.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones preliminares

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato lleva a cabo la búsqueda, localización y en su caso, valoración de la familia de las niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, con la finalidad de determinar si resulta procedente, su reintegración familiar.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Adolescentes.** Las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Acogimiento residencial.** El brindado por centros de asistencia social como una medida de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Centro de Asistencia Social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- IV. **Cuerpo Especializado de Seguridad.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública que actúan bajo el mando directo de la persona titular de la Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones del organismo;
- V. **Equipo multidisciplinario.** El equipo de trabajo integrado por personas profesionales en Derecho, en Psicología y en Trabajo Social adscritas a la Subprocuraduría de Medidas de Protección;
- VI. **Familia de origen.** Los ascendientes en ambas líneas, progenitores, hermanas y hermanos de niñas, niños y adolescentes;

- VII. **Familia extensa.** La familia compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en ambas líneas, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Principio jurídico rector y pauta interpretativa que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a una persona menor de edad y ordena a todas las autoridades estatales proteger sus derechos e intereses a través de medidas reforzadas, agravadas o con mayor intensidad;
- IX. **Ley.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- X. **Ley General.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos para la Reintegración Familiar de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato;
- XII. **Medidas urgentes de protección especial.** Son aquellas impuestas cuando se tenga conocimiento sobre la existencia de un riesgo inminente contra la vida, salud, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes como: el ingreso de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social para su acogimiento residencial, la atención médica inmediata en instituciones de salud pública, así como cualquier otra acción tendiente a erradicar el riesgo inminente en su contra.
- XIII. **Niñas y Niños.** Las personas menores de doce años de edad, desde su concepción;
- XIV. **Plan de restitución de derechos.** El documento donde se establecen todas las acciones o medidas de protección especial necesarias para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes que, en su caso, hayan sido vulnerados o restringidos.
- XV. **Procuraduría.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XVI. **Red de apoyo.** Las personas que brindan apoyo de manera emergente para el cuidado de niñas, niños y adolescentes por un lapso determinado durante el día;
- XVII. **Red familiar:** La familia de origen y extensa de las niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. **Reglamento de la Ley.** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIX. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

- XX. Subprocuraduría de Medidas de Protección.** La Subprocuraduría de Medidas de Protección de la Procuraduría;
- XXI. Subprocuraduría de Servicios Jurídicos:** La Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de la Procuraduría;
- XXII. Titular de la Procuraduría.** La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
- XXIII. Valoraciones.** Los métodos, técnicas y razonamientos mediante los cuales el personal profesional en Psicología y Trabajo Social, desde su experticia, recopilan información sobre la red familiar de niñas, niños y adolescentes.

Criterios de interpretación

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios del interés superior de la niñez y autonomía progresiva, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Procuraduría.

Capítulo II

Reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes

Búsqueda y localización de la red familiar

Artículo 5. El equipo multidisciplinario, de conformidad con el plan de restitución de derechos respectivo, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de ingreso de niñas, niños y adolescentes a un Centro de Asistencia Social, deberá investigar su origen y realizar las acciones conducentes que, en su caso, les permitan reintegrarse a su red familiar, siempre que dicha reintegración no contravenga su interés superior.

Extensión del plazo

Artículo 6. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, en caso de no contar con elementos suficientes que brinden certeza sobre la localización de la red familiar, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos, según sea el caso, solicitará a la autoridad competente la extensión del plazo hasta por sesenta días naturales más.

Información necesaria para la búsqueda y localización de la red familiar

Artículo 7. La búsqueda para la localización de la red familiar de niñas, niños y adolescentes residentes en Centros de Asistencia Social, se llevará a cabo a partir de la

información que obre en el expediente de las niñas, niños y adolescentes, así como toda aquella recabada por la Procuraduría y demás autoridades competentes.

Para tal efecto, podrá desahogar cuanta diligencia considere conveniente conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Entrevista multidisciplinaria inicial

Artículo 8. Localizada la red familiar, las personas integrantes del equipo multidisciplinario, se constituirán en el domicilio de la red familiar el día programado y previo cercioramiento de estar en el lugar correcto, se identificarán plenamente y darán a conocer de manera precisa, que el motivo de su presencia atiende a informarles sobre el procedimiento que se lleva a cabo para la posible reintegración de las niñas, niños y adolescentes que están bajo el cuidado y protección de la Procuraduría.

Acto seguido, consultarán a la red familiar si es su voluntad someterse a las valoraciones en los ámbitos psicológico y social, que resulten necesarias para determinar la viabilidad o no de dicha reintegración familiar con la finalidad de restituir el derecho a vivir en familia a las niñas, niños y adolescentes.

La afirmativa o negativa de la red familiar, se hará constar en acta circunstanciada. La persona con quien se haya entendido la diligencia y el personal profesional integrante del equipo multidisciplinario firmarán el acta.

Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar o recibir copia del acta, se deberá hacer constar, sin que esta circunstancia afecte la validez del documento levantado o de la diligencia practicada.

Sección Primera Valoración de la red familiar

Valoración psicológica y social

Artículo 9. Una vez recabado el consentimiento de la red familiar para ser valorada, el personal profesional en Psicología y Trabajo Social, establecerá el día, hora y lugar para llevar a cabo las valoraciones respectivas.

Aplicación de pruebas

Artículo 10. En la aplicación de las pruebas psicológicas, el personal profesional en Psicología podrá auxiliarse de las herramientas diagnósticas conforme a las características de cada una de las personas valoradas, tales como cuestionarios, entrevistas clínicas, pruebas psicométricas, pruebas proyectivas, observación conductual y cualquier otra que considere conducente.

Reprogramación de valoraciones

Artículo 11. En caso de que la red familiar no asista a las valoraciones en el día, hora y lugar programados con motivo justificado, estas podrán reprogramarse hasta en dos ocasiones.

Por cada inasistencia el personal profesional en Derecho levantará constancia, informando de dicha circunstancia a su superior jerárquico.

Entrevista

Artículo 12. Para llevar a cabo la valoración social, el personal profesional en Trabajo Social se constituirá en la fecha, lugar y hora programados con la finalidad de:

- I. Entrevistar a la red familiar, así como a la red de apoyo en su caso, para obtener información del entorno familiar y su contexto social; y
- II. Recabar los documentos, evidencia fotográfica y demás medios de prueba relativos al parentesco o relación de la red familiar con las niñas, niños y adolescentes, su identidad, seguridad social, acceso a servicios públicos, ingresos y egresos, así como para conocer si son beneficiarios o candidatos de algún programa de asistencia social.

Sección Segunda**Viabilidad de la red familiar****Análisis de resultados**

Artículo 13. El equipo multidisciplinario integrará los resultados obtenidos y procederá al análisis y calificación cuantitativa y cualitativa de toda la información recopilada en las valoraciones. Asimismo, en su caso, podrá emitir y notificar las recomendaciones que estime pertinentes a la red familiar y proponer a la persona de la Procuraduría de Protección, la intervención de autoridades competentes en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como de asesoría jurídica, orientación social o cualquier otra asistencia requerida por la red familiar para cumplir con dichas recomendaciones.

Con base en lo anterior, en consenso, el equipo multidisciplinario se pronunciará sobre la viabilidad o no de la reintegración familiar.

Colaboración de otras instancias

Artículo 14. La autoridad competente deberá informar a la Procuraduría de Protección, si la red familiar cumplió en sus términos con las recomendaciones emitidas y en su caso, los resultados obtenidos.

Sección Tercera Determinación

Proyecto de determinación

Artículo 15. El equipo multidisciplinario deberá elaborar y proponer de manera fundada y motivada, a la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos, el proyecto de determinación de niñas, niños y adolescentes, en un plazo de quince días hábiles.

Para ello, deberá considerar las valoraciones, hechos u omisiones que se hayan observado durante el desahogo del procedimiento, la información recabada y las constancias que obren en el expediente, con perspectiva del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Plan de trabajo

Artículo 16. Cuando la determinación ordene la reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes, deberá contener un plan de trabajo, que prevea:

- I. Hacer del conocimiento de las niñas, niños y adolescentes sobre la determinación de reintegración familiar;
- II. El régimen de convivencias supervisadas entre las niñas, niños y adolescentes y la red familiar; y
- III. El cierre emocional de las niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida, el personal y residentes del Centro de Asistencia Social donde se les brinda el acogimiento residencial, según corresponda;

Determinación

Artículo 17. La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos deberá someter a la consideración de la persona titular de la Procuraduría, el proyecto de determinación para su aprobación o modificación.

En caso de no existir observación alguna, la persona titular de la Procuraduría expedirá la determinación y ordenará su notificación personal a la red familiar asistida por la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos, según corresponda.

Egreso definitivo del Centro de Asistencia Social

Artículo 18. Al concluir el plan de trabajo previsto en la determinación de reintegración, la persona titular de la Procuraduría expedirá el oficio mediante el cual, apruebe y ordene el egreso definitivo de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Asistencia Social.

En cumplimiento a lo anterior, el equipo multidisciplinario se trasladará a las instalaciones del Centro de Asistencia Social a efecto de notificar el oficio de egreso definitivo.

El Centro de Asistencia Social deberá hacer entrega al equipo multidisciplinario de todos los artículos y documentos personales de las niñas, niños y adolescentes, así como de los medicamentos e indicaciones terapéuticas pertinentes, en su caso, para que sean entregados a su red familiar.

Acto seguido, las niñas, niños y adolescentes egresarán de manera definitiva del Centro de Asistencia Social para ser trasladados de manera inmediata a su domicilio por el equipo multidisciplinario, conforme a lo acordado previamente con la red familiar.

Formalización de la reintegración

Artículo 19. La reintegración familiar se formalizará con la notificación por parte del equipo multidisciplinario de la determinación expedida por la persona titular de la Procuraduría a la red familiar y a la autoridad competente para dar el debido seguimiento.

En la notificación, se deberá hacer el señalamiento de manera expresa de las obligaciones que conlleva el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, según corresponda, así como de la protección integral que exige su interés superior; puntualizando que, en caso de que la reintegración sea dirigida a padres o abuelos, la representación o tutela que detenta la titular de la Procuraduría, cesa sus efectos, al existir la representación originaria de los menores de edad.

Sección Cuarta No reintegración

Causales

Artículo 20. Son causales para no llevar a cabo la reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. No haber obtenido durante la búsqueda, información y medios de convicción suficientes que permitan establecer el origen de niñas, niños y adolescentes o la localización de su red familiar;
- II. Cuando se localice a la red familiar, sin embargo, esta manifieste expresamente su desinterés por llevar a cabo la reintegración de niñas, niños y adolescentes;
- III. Cuando del análisis, calificación cuantitativa y cualitativa de toda la información obtenida durante las valoraciones a la red familiar, se determine su no viabilidad; y
- IV. Cuando la red familiar no asista en tres ocasiones a las valoraciones programadas por el personal profesional en Psicología o Trabajo Social, sin motivo justificado;

**Configuración de las
causales de no reintegración**

Artículo 21. En caso de configurarse alguna de las causales de no reintegración, la persona profesional en Derecho del equipo multidisciplinario levantará un acta circunstanciada de tal hecho.

La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos certificará dicha acta para su publicación en los estrados de la Procuraduría por un plazo de quince días hábiles.

Adoptabilidad

Artículo 22. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos atendiendo a las circunstancias del caso concreto, solicitará a la Subprocuraduría que resulte competente de la Procuraduría, agotar los procedimientos y procesos administrativos o jurisdiccionales conducentes, para la adopción de las niñas, niños y adolescentes.

La Subprocuraduría de Medidas de Protección o de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos deberá elaborar y proporcionar a la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopción, el perfil de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud respectiva.

Capítulo III

Adolescentes en conflicto con la Ley

Aplicabilidad

Artículo 23. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos resultan aplicables, en lo conducente, a las personas adolescentes en conflicto con la Ley cuya representación haya sido otorgada a la Procuraduría a través de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos, cuando las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes así lo determinen.

Capítulo IV

Disposiciones complementarias

Protección de datos personales

Artículo 24. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

**Uso de tecnologías de la
información y comunicación**

Artículo 25. Para los efectos de los presentes Lineamientos podrá hacerse uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo establecido en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Responsabilidad administrativa

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales y en general cualquier persona servidora pública que contravenga las disposiciones normativas aplicables en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como lo previsto en estos Lineamientos, serán susceptibles del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra índole que se derive de su incumplimiento.

Situaciones no previstas

Artículo 27. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la persona titular de la Procuraduría, quien en el ámbito de su competencia establecerá y dará a conocer para su observancia, las determinaciones y las disposiciones asumidas.

Supletoriedad

Artículo 28. En lo conducente, se aplicará de manera supletoria a los presentes lineamientos, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la Ciudad de Guanajuato Capital, en el recinto Oficial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a los 8 días del mes de octubre de 2021.

**LA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS

